

Honorable Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Distrito Capital
Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY – Magistrado Ponente
E. S. D.

secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com

**Ref. Proceso Ordinario - Ejecutivo de ALBERTO MARTÍNEZ
CÉSPEDES Vs. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,
Radicación No. 11001310500820190018801**

Luis Fernando Novoa Villamil, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con Cédula de Ciudadanía número 6'759.141 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 23.174 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Administradora de Riesgos Laborales **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y encontrándome dentro de la oportunidad legal, comedidamente me permito interponer **recurso de súplica**, contra la providencia de fecha 18 de enero de 2022, por la cual se dispone “ ... **RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta...”, a efectos de que se revoque lo decidido al efecto y en su lugar se admita el trámite correspondiente **-incidente de nulidad del proceso en el trámite de la segunda instancia-**, a partir del procedimiento siguiente al Auto Admisorio del recurso de apelación propuesto considerando que el proceso se halla afectado de la nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G. del P., norma aplicable al proceso laboral por integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT y ss., por no haberse decretado y practicado en legal forma las pruebas oportunamente solicitadas en primera y segunda instancia.

Interés para proponer la nulidad.- El interés que me asiste para

proponer la nulidad es mi condición de apoderado de la entidad demandada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la violación del Debido Proceso y el perjuicio que resulta para el interés público.

Causal de nulidad invocada.-

“... ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. ...”.

La causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, norma aplicable al proceso laboral por integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT y ss., por no haberse decretado y practicado en legal forma las pruebas oportunamente solicitadas y consecuente Violación al Debido Proceso Constitucional.

El incidente de nulidad se propuso en razón de presentarse la causal señalada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G. del P.; además se planteo existir Violación al Debido Proceso Constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que señala:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ... **Es nula de pleno derecho**, la prueba obtenida con violación al debido proceso.”.*

El procedimiento seguido afectó el Debido Proceso Constitucional por cuanto que se violó el trámite establecido por el artículo 82 del C.P. del T., modificado por la Ley 1149/07 y por el artículo 83 del mismo Código, modificado por la Ley 712/2001, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

HECHOS

1.. En Proceso Ordinario de ALBERTO MARTÍNEZ CÉSPEDES Vs.

Cr. 13A #28-38 Of. 226, Cel. 3107685359, e-mail: luisfernovovill@gmail.com, Bogotá DC

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS, RADICACIÓN No. 11001310500820030023500, se dictó Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral y sobre la cual el Juzgado con fecha 13 de noviembre de 2018, dictó Auto de Obedézcase y cúmplase;

2.. En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., desde el 17/12/2018 incluyó en sus registros como **PENSIONADO INVALIDEZ** al demandante Señor ALBERTO MARTÍNEZ CÉSPEDES CC. 79426666 con mesada por valor de **\$6'292.658.00**;

3.. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. igualmente liquidó y consignó a órdenes del Juzgado el valor de los demás conceptos reconocidos en la Sentencia y que se encontraban pendientes de pago por la suma de \$358.546.440.00 PESOS MONEDA CORRIENTE;

4.. Con fecha 01 de marzo de 2019 por orden del Despacho, se realizó la entrega de los dineros al demandante;

5.. Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2019, memorial y anexos, se agregaron al expediente las respectivas constancias de cumplimiento de Sentencia, a pesar de lo cual el Despacho dictó el Mandamiento de Pago;

6.. En el término legal se propusieron las excepciones de: Cobro de lo no debido, Pago, Prescripción, Compensación y la Excepción Genérica, todas las cuales fueron desestimadas, sin que merecieran del Despacho el discernimiento requerido;

7.. Las pruebas solicitadas para demostrar las excepciones propuestas, no recibieron pronunciamiento del Juzgado a pesar de su necesidad y procedencia a saber:

A.. El expediente del proceso ordinario de ALBERTO MARTÍNEZ CÉSPEDES Vs. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., #11001310500820030023500.- Prueba necesaria para establecer el fundamento de los pagos por incapacidades realizados por orden del Juez Constitucional en **FALLO de TUTELA**;

B.. El Interrogatorio de Parte del demandante para que declare

sobre los pagos recibidos de AXA COLPATRIA, los cuales naturalmente fueron posteriores a la Sentencia y la parte actora no ha admitido haberlos recibido, ni su frecuencia y menos su cuantía; prueba evidentemente necesaria y procedente.

La necesidad del Interrogatorio al demandante resulta evidente ante las manifestaciones de la apoderada en su escrito obrante de folio 27 a 30 del expediente del ejecutivo.

C... Liquidación actualizada de los valores cancelados por las incapacidades en cumplimiento de Fallo de Tutela.- El Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante oficio No. 1970 de fecha 03 de septiembre de 2003 dirigido a "Señores ARP SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.... REF. ACCIÓN DE TUTELA DE ALBERTO MARTÍNEZ CÉSPEDES contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. ARP COLPATRIA. ...", comunicó a la Administradora de Riesgos Profesionales lo siguiente:

"... que mediante fallo del 1 de septiembre de 2003 el despacho resolvió:

1. **Tutelar como medida transitoria** los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, debido proceso y mínimo vital del accionante ALBERTO MARTÍNEZ CÉSPEDES;
2. **Ordenar a la ARP SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo y **como medida transitoria para garantizar el mínimo vital, efectúe el pago del salario que le corresponde al Sr. ALBERTO MARTÍNEZ CÉSPEDES, tomando en cuenta a quienes como el desempeñan el mismo cargo hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida al respecto. ...**"; se resalta.

VIDA COLPATRIA S.A. ARP COLPATRIA.

Por medio del presente les comunico que mediante fallo del 1 de septiembre de 2003, el despacho resolvió:

1. Tutelar como medida transitoria los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, debido proceso y mínimo vital del accionante **ALBERTO MARTÍNEZ CÉSPEDES**.
2. Ordenar a la **ARP SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y como medida transitoria para garantizar el mínimo vital efectúe el pago del salario que le corresponde al Sr. **ALBERTO MARTÍNEZ CÉSPEDES** tomando en cuenta a quienes como él desempeñan el mismo cargo hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida al respecto.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

En cuanto a las prestaciones de Seguridad Social, su causación corresponde a los presupuestos señalados por las normas Constitucionales y legales – Ley 100 de 1993, Decreto Extraordinario 1295 de 1994, Ley 717 de 2001, Ley 776 de 2002, Ley 797 de 2003, Ley 1204 de 2008 y normas concordantes.

En cuanto al procedimiento, debe atenderse, en primer término lo establecido en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y puntualmente para tramitar el recurso de Apelación de Autos, debe cumplirse lo previsto por el artículo 82 del C.P. del T., modificado por la Ley 1149/07 y por el artículo 83 del mismo Código, modificado por la Ley 712/2001, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En primer término, el artículo 82 del C. P. del T., dispone:

“... ARTÍCULO 82. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se

resolverá el recurso.”.

El artículo 83 de la misma Codificación dispone:

“... ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por su parte determinó con efectos transitorios:

“... ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito. ...”.

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que señala: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”*; se resalta.

Sobre la trascendencia de la ritualidad de los actos procesales ha

dicho la H. Corte Constitucional:

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos...”. (Corte Constitucional, sentencia C-739 del 11 de julio de 2001).

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar la causal de nulidad afirmada, solicito se tenga en cuenta la actuación que obra en el expediente y particularmente los escritos en los cuales obra la solicitud de pruebas a saber, contestación de la demanda Ejecutiva y solicitud del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia.

PETICIÓN

Solicito del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Laboral, **revocar lo resuelto por la Sala de Decisión** y en su lugar admitir y ordenar tramitar el incidente de nulidad que se propone a efectos de restablecer el equilibrio procesal, verificar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas y no decretadas, para que se integren estos medios de convicción al caudal probatorio.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., las recibirá por intermedio de su representante legal la Doctora Paula Marcela Moreno Moya, en la carrera 7 No. 24-89 Piso 7 de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Cr. 13A #28-38 Of. 226, Cel. 3107685359, e-mail: luisfernovovill@gmail.com, Bogotá DC

El suscrito abogado las recibiré en el correo luisfernovovill@gmail.com
La abogada demandante las recibirá en el correo indicado en sus memoriales –pie de página-: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com

En los anteriores términos dejo sustentada mi súplica de trámite del incidente de nulidad para que el Honorable Tribunal se sirva dar a mi escrito el trámite legal pertinente.

Atentamente,


Luis Fernando Novoa Villamil
T.P. No.23.174 del C.S. de la J.
C.C. No. 6'750.141 de Tunja

Luis Fernando Novoa Villamil
C.C. No. 6'759.141 de Tunja
T. P. No.23.174 del C.S. de J.